

CONSIDERANDO: Que los señores **JOSÉ ANTONIO LIRIANO** y **JOSÉ ALBERTO ABREU**, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años, lo que lo hace merecedor de una pensión del Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que los señores **JOSÉ ANTONIO LIRIANO** y **JOSÉ ALBERTO ABREU**, han sido servidores públicos consagrados durante varios años, tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que el señor **JOSÉ ANTONIO LIRIANO**, en la actualidad labora en el Senado de la República desde el año 1994 hasta la fecha, con honestidad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud lo imposibilitan para realizar trabajo productivo y poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se conceden sendas pensiones civiles mensuales del Estado de RD\$15,000.00 (quince mil pesos con 00/100) a favor del señor **JOSÉ ANTONIO LIRIANO** y de RD\$10,000.00 (diez mil pesos con 00/100) a favor del señor **JOSÉ ALBERTO ABREU**.

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3. La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

Ley mediante la cual se conceden sendas pensiones mensuales del Estado de RD\$15,000.00 y de RD\$10,000.00 a favor de los señores JOSÉ ANTONIO LIRIANO y de JOSÉ ALBERTO ABREU. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

nc